



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001271-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00631-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JESUS JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ**
Entidad : **FONDO MIVIVIENDA S. A.**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de junio de 2021



VISTO el escrito recibido por esta instancia con fecha 6 de mayo de 2021, presentada por **JESUS JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ**, mediante la cual formula recurso de apelación contra la Resolución N° 000655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹, señala que el Tribunal tiene sus funciones: “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”. (subrayado agregado);



Que, en esa línea, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², la vía administrativa se agota con “Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales”, como en el caso materia de análisis; y el numeral 228.1 del citado artículo, precisa que, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, en la vía contencioso-administrativa;

Que, por lo tanto, con la notificación de la Resolución N° 000655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la vía administrativa para el caso del recurrente contra el FONDO MIVIVIENDA S.A. ha quedado agotada y, en consecuencia, contra dicha resolución no procede recurso administrativo alguno, correspondiendo que el presente recurso de apelación sea declarado improcedente;

¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

² En adelante, Ley N° 27444.

Que, sin perjuicio de ello, de la revisión del escrito presentado por el recurrente, recibido por esta instancia con fecha 6 de mayo de 2021, se consigna como sumilla la interposición de un “*recurso de administrativo de apelación*” y de su contenido se desprende que el recurrente cuestiona los fundamentos expuestos en la Resolución N° 000655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que resuelve declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de marzo de 2021;

Que, atendiendo a los documentos adjuntos al escrito de apelación de fecha 26 de marzo de 2021, se advierte que para emitir la Resolución N° 000655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se tuvo a la vista copia de la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, presentada ante la entidad, en cuya sumilla se consigna “*SOLICITO SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PUBLICOS POR LA COMISION DE CONDUCTAS INFRACTORAS A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*”; no advirtiéndose un requerimiento de información³;

Que, además obra en autos copia de la solicitud de fecha 28 de setiembre de 2020, presentada ante la entidad, en cuya sumilla se consigna “*SOLICITO RESPUESTA DEL PEDIDO SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PUBLICOS POR LA COMISION DE CONDUCTAS INFRACTORAS A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASIMISMO SE EXPIDA COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION DE SANCION IMPUESTA*”; sin embargo, del texto de dicho escrito se hace referencia solamente a la solicitud de apertura de un procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

“Que, habiendo el agraviado recurrente cursado la solicitud de parte ante vuestro Despacho con fecha de recepción 17 de Febrero del año en curso, peticionando SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PUBLICOS POR LA COMISION DE CONDUCTAS INFRACTORAS A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; el mismo que no ha tenido respuesta alguna por parte de la expresada a su cargo a la fecha, al haberse cumplido en exceso el plazo previsto por la ley, (...); razón por la cual recorro a su respetable Despacho, a fin que se digne disponer a quien corresponde dar respuesta a lo impetrado en mi petitorio, conforme a ley.”

Que, en ese orden de hechos esta instancia advirtió que la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, consiste en un pedido de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, no habiéndose requerido ninguna documentación en dicha oportunidad; asimismo, ante la falta de atención de la citada petición, a través de la solicitud de fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente advirtió a la entidad la dilación en la atención de su solicitud de fecha 17 de febrero de 2020;

Que, mediante la solicitud de fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente además de reiterar la atención de su solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, consignó en la

³ Al respecto, cabe señalar que mediante el escrito de apelación de fecha 26 de marzo de 2021, en el numeral 1 del rubro “II. FUNDAMENTOS FACTICOS”, el recurrente señaló que mediante su solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, consignó en la sumilla “*SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PUBLICOS POR LA COMISION DE CONDUCTAS INFRACTORAS A LAS NORMAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASIMISMO SE EXPIDAN COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCION DE SANCION IMPUESTA A LOS INFRACTORES*” (subrayado agregado); no obstante, dicho fundamento difiere con los términos bajo los cuales se formuló la citada solicitud, dado que el recurrente no solicitó la entrega de información.

sumilla que solicitaba copia simple de la resolución de sanción; no obstante, de una lectura integral de ambas solicitudes, esta instancia advirtió que la pretensión principal del recurrente, en ambas solicitudes, tiene por finalidad la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, que se encuentra sujeta a evaluación por parte de la entidad, en tanto, el pedido de copia simple de la resolución de sanción, efectuado con fecha 28 de setiembre de 2020, constituye una pretensión accesorio, al tratarse de la copia de la sanción que se impondría eventualmente en caso se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario solicitado por el recurrente y se establecieran responsabilidades y sanciones;



Que, al respecto, cabe señalar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444;



Que, en esa línea, respecto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública;



Que, siendo ello así, mediante la Resolución N° 000655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, se declaró improcedente el recurso de apelación de fecha 26 de marzo de 2021, dado que mediante la solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, reiterada con fecha 28 de setiembre de 2020, el recurrente tuvo como pretensión principal la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, en tanto, el requerimiento de “*copia de resolución de sanción*”, constituye una pretensión accesorio, en razón que previamente a la imposición de una sanción administrativa, la entidad deberá evaluar si corresponde la apertura del procedimiento administrativo disciplinario solicitado, conforme al marco legal aplicable;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

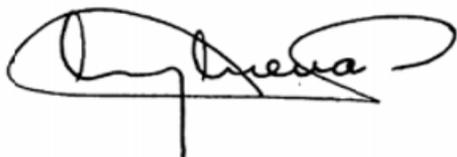
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por **JESUS JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ** en contra de la Resolución N° 000655-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 5 de abril de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS**

JUAN SANDOVAL DE LA CRUZ y al **FONDO MIVIVIENDA S. A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', enclosed within a large, hand-drawn oval.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Rosa Mená Mená', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Chilet Paz', consisting of several large, overlapping loops.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs